



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 26518/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 38081

AUTOS: “SINDICATO DE PRENSA DE LACIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS C/ TELAM SOC. DEL ESTADO S/ MEDIDA CAUTELAR” (JUZG. N° 22).

//nos Aires, 24 de septiembre de 2018.

EL DOCTOR CARLOS POSE dijo:

Las constancias de autos revelan que la demandada interpone revocatoria “in extremis” contra la sentencia interlocutoria de Cámara que confirmó a la medida cautelar iniciada por el sindicato actuante de reinstalación de cinco de sus dependientes despedidos por reestructuración siendo que, paralelamente, se recusa con expresión de causa a los dos magistrados lo suscriben -los Dres. Enrique Arias Gibert y Néstor Miguel Rodríguez Brunengo- y a la Dra. Graciela Lucía Craig quien, si bien no suscribió el fallo que nos ocupa (ver art. 125, LO), ha sido designada para entender en la causa.

La accionada reprocha a los dos primeros magistrados haber asesorado a la contraparte sobre el trámite de las actuaciones, prejuizado sobre la suerte del proceso y no haber sido imparcial, mientras que, respecto a la Dra. Craig, asevera que debió haberse excusado como ha hecho en similares causas vinculadas con el proceso en trámite que lleva el Dr. Leandro Recalde ya que los cinco accionantes integrarían un plantel de 354 despedidos en una misma fecha.

Frente al reproche efectuado los Dres. Arias Gibert y Rodríguez Brunengo lo rechazan señalando que se han limitado a la cita del art. 207 del CPCC y a dictar resolución conforme a derecho sin que se justifique que sean apartados del proceso, mientras que la Dra. Craig expresa que la causa esgrimida no se encuentra contemplada por el art. 17 del CPCC.

Ahora bien, la independencia del Poder Judicial es uno de los presupuestos de toda recta aplicación del derecho siendo inadmisibles que los magistrados puedan sufrir la coacción de gobernantes, de legisladores o del pueblo. Pero, como contrapartida, se les exige que sean imparciales, lo que implica la ausencia de todo interés en el resultado su decisión, diferente del que resulte una recta aplicación de la ley.

En virtud de lo anterior, se han reglamentado distintas instituciones –recusación y excusación- cuya finalidad objetiva es asegurar la imparcialidad de las decisiones de la judicatura y una recta administración de justicia. La recusación consiste en la facultad acordada a las partes para provocar la separación del juez en el conocimiento de un asunto que corresponde a su competencia; es un medio técnico que busca asegurar la imparcialidad de los jueces en sus decisiones (Pirolo –dir-, “Derecho del Trabajo



Comentado”, t. IV, p. 136; Palacio, ”Derecho Procesal Civil ”, t. I, p. 178; Falcón, “Tratado de Derecho Procesal”, t. I, p. 602) y la ley ritual laboral lo recepta, con la singularidad de no permitir la recusación sin causa, esto es la recusación debe fundarse en algunas de las circunstancias establecidas específicamente en el Código Procesal de la Nación para permitir la operatividad de la figura.

En el caso a estudio, la lectura del fallo recurrido revela que, en su parte dispositiva, los magistrados actuantes hicieron saber al sindicato interesado que “una vez efectivizada la medida cautelar, la actora deberá presentar la demanda en el plazo de diez días bajo apercibimiento de caducidad” (ver fs. 170) lo que denota que, de buena fe, inadvertidamente y al correr de la pluma, han violentado el art. 17 inc. 7º del CPCC, que les prohíbe efectuar “recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado”, lo que torna la recusación efectuada viable.

La acotación referida, aun cuando resulte del art. 207 del CPCC, era innecesaria y superflua y, en el marco en que fue dictada, podía estimarse como una instrucción imperativa, lo que explica la recusación planteada ya que, como la mujer del César, los jueces no sólo deben ser independientes, sino también parecerlo.

Por el contrario, el reproche efectuado contra la Dra. Craig es improcedente: las razones de excusación son más amplias que las de recusación pero resultan íntimas y personales de los magistrados ya que pueden hacerlo por motivos de decoro o delicadeza que pueden existir en una causa y no en otra: son cuestiones que originan una violencia moral del juzgador, perturbando su serenidad que sólo su fuero interno puede apreciar (Fenochietto y Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. I, p. 124).

Por ello entiendo corresponde: 1) Receptar el pedido de recusación efectuado contra los magistrados Dres. Enrique Arias Gibert y Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, 2) Rechazar el pedido de recusación efectuado contra la Dra. Graciela Lucía Craig; 3) Disponer que, en caso de aceptarse la tesis esgrimida, se integre un nuevo tribunal para seguir con el trámite regular de la presente causa y resolver el pedido de revocatoria “in extremis” efectuado por la recusante.

EL DOCTOR LUIS ANIBAL RAFFAGUELLI dijo:

La representación letrada de TELAM SA plantea (fs.171/183) **recusación con causa** a los Dres. Enrique N. Arias Gibert y Néstor Rodríguez Brunengo por ser firmantes de la sentencia de autos y a la Dra. Graciela Craig de acuerdo a las consideraciones que formula.

Señala que la Sala V de éste Tribunal incurrió en **exceso de jurisdicción** al señalar que...”una vez efectivizada la medida cautelar, la actora deberá presentar la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

demanda en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de caducidad”, concluyendo que “asesora a la contraparte sobre cómo seguir estas actuaciones”... (fs.171).

Afirma que hay un claro prejujuamiento – opinión anticipada – sobre temas que todavía no fueron propuestos en primera instancia y por ello la Sala (V) debe apartarse de seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

En la recusación a la Dra. Graciela Craig expresa que...”si bien en la presente causa no actúa el Dr. Leandro Recalde, lo cierto es que el tema que se discute es similar o idéntico de cualquiera de los muchos que hay sobre el mismo tema en cuestión y que por ser integrante de la Sala VI y tener que intervenir por subrogación deba pronunciarse la magistrada” (fs.174/175).

Al evacuar el pertinente traslado establecido por el art. 22 del CPCCN (fs.184) el Dr. Arias Gibert rechazó la recusación y afirmó que la prevención de caducidad de la medida cautelar se encuentra prevista en el art. 207 del CPCCN.

Por su parte el Dr. Rodríguez Brunengo (fs.185) señala que la causal de recusación prevista en el art.17 inc.7 del CPCCN se configura...” cuando un juez emite una opinión anticipada concreta y expresa sobre la solución de la litis que compromete de manera clara e inequívoca el resultado del pleito, nada de lo cual ha ocurrido en la especie”... señalando que la resolución de autos de fs.166/170) que suscribiera lo hizo en cumplimiento de potestades propias de la función jurisdiccional.

El primer voto de mi distinguido colega Dr. Carlos Pose propone receptar el pedido de recusación efectuado contra los Dres. Arias Gibert y Rodríguez Brunengo, mientras que respecto de la recusación efectuada contra la Dra. Craig propone su rechazo.

Adhiero a la propuesta de rechazar el pedido de recusación contra la Dra. Craig, aspecto que resulta indudable ante el propio reconocimiento de que el letrado citado por el recusante no ha intervenido en autos, a lo que sumo los argumentos vertidos por el Dr. Pose.

Disiento sin embargo con su propuesta de hacer lugar a la recusación formulada contra los Dres. Arias Gibert y Rodríguez Brunengo.

En mi opinión el planteo del recusante no es susceptible de ser subsumido en la norma del art.17 CPCCN que dispone la “recusación con expresión de causa” ni siquiera en el apartado específico de su inc.7 ya que del contenido del pronunciamiento emitido a fs.166/170 puede inferirse que los citados magistrados haya emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, más allá del contenido específico del decisorio que resolvió la cuestión planteada por los litigantes, en el marco de sus facultades jurisdiccionales.

La jurisprudencia tiene dicho que...”la recusación por prejujuamiento supone un aporte del magistrado, consistente en la emisión de una opinión o juicio que permite



entrevé la decisión final que ha de tener la litis, fuera de su debida oportunidad "...y que ..." toda causal de recusación con causa tiene como presupuesto de procedencia... **un indebido aporte subjetivo del juez**"... (CNCiv. Sala B 13.3.1989 LL 1989.D,233 y DJ 1990-I-22).

Y la doctrina especializada, en esa misma dirección, con base jurisprudencial ha dicho....para que constituya causa de recusación...el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo que deba decidirse en el proceso... (Colombo – Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado" pag.190 y ss. Ed.La Ley).

No encuentro que la causal argüida reúna los presupuestos antes citados, ya que, señalar la caducidad **ipso iure** de una medida cautelar por el transcurso del tiempo, no constituye opinión subjetiva de ningún juez, sino que resulta la derivación expresa de una norma legal, que se presume conocida, más aún por los profesionales del derecho.

Por tanto de prosperar mi voto se resuelve: 1. Rechazar el planteo de recusación efectuado contra los Señores Jueces Enrique Arias Gibert y Néstor Rodríguez Brunengo como asimismo el dirigido contra la Dra. Graciela L. Craig, por no configurarse los presupuestos del art.17 del CPCCN.2. Disponer por tanto, la continuidad de los mismos en la tramitación de la presente causa.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO dijo:

Los distinguidos colegas preopinantes han reseñado convenientemente el planteo de recusación con causa impetrado por la representación letrada de TELAM S.A., extremos a los que me remito "brevitati causa".

Más allá de las apreciaciones que mientan en los respectivos escritos, me permito memorar que el cuestionamiento por la recusación aparece como razonable respecto de los Sres. Jueces Dres. Enrique N. Arias Gibert y Nestor Rodriguez Brunengo habida cuenta ambos se extralimitaron en los aspectos sometidos a su competencia, incurriendo en temas ajenos al debatido y que podrían haber sido motivo de decisiones posteriores una vez que se planteara eventualmente el tema en primera instancia y se ha asumido una actitud que aparece como parcialmente en favor de una de las partes en forma injustificada.

Me permito señalar al respecto que no debe perderse de vista que, no se trata de que el juez sea parcial, es suficiente que existan motivos que justifiquen la desconfianza sobre la imparcialidad del Juez. Las razones no deben llevar concretamente a esta desconfianza, siendo suficiente que sean idóneas para insinuar esta conclusión. Ello me lleva a sostener, sin ambago, que la imparcialidad, comprendida como garantía del justiciable, impide sostener un criterio absolutamente restrictivo para evaluar a la procedencia de la recusación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Por ello, resulta preciso determinar si aquí estamos frente a una preocupación legítima en base a fundamentos serios y razonables que indiquen que el temor de parcialidad está justificado, o bien frente a un intento ilegítimo de recusar a quienes fueron legalmente designados para resolver la cuestión jurídica planteada.

Y creo sin hesitación que señalar la caducidad “ipso iure” de una medida cautelar por el transcurso del tiempo, es tomar como directiva lo aseverado por los magistrados ya que la exigencia de la norma al establecer la causal de recusación, es que a ella le bastan los consejos y opiniones pues el acento está puesto en la trascendencia de que estos provengan de los propios Jueces de la causa, incluso sin importar su buena fe, que obviamente y de manera alguna, está en tela de juicio.

Por otra parte, al esgrimirse procesalmente la recusación, la misma no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los Jueces ya que el temor de parcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del Juez.

Por ello, adhiero al voto del Dr. Pose receptando el pedido de recusación efectuado contra los magistrados Dres. Enrique Nestor Arias Gibert y Nestor Rodriguez Brunengo.

Adhiero también a lo sostenido por mis distinguidos colegas respecto al rechazo de la recusación efectuada contra la Dra. Craig.

Por lo demás, conforme a la forma de resolver la cuestión planteada, correspondería integrar un nuevo Tribunal que continúe el trámite de la presente causa y resuelva el pedido de revocatoria “in extremis” efectuado por el recusante.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Receptar el pedido de recusación efectuado contra los magistrados Dres. Enrique Arias Gibert y Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, 2) Rechazar el pedido de recusación efectuado contra la Dra. Graciela Lucía Craig; 3) Disponer que se integre un nuevo tribunal para seguir con el trámite regular de la presente causa y resolver el pedido de revocatoria “in extremis” efectuado por la recusante. Regístrese y notifíquese.

MMV

Carlos Pose
Juez de Cámara

Luis Aníbal Raffaguelli
Juez de Cámara

Luis Alberto Catardo



Juez de Cámara

Fecha de firma: 24/09/2018
Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CÁMARA



#32187721#217145455#20180924125128961